Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha doce de marzo de dos mil veinticinco.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión **00994/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por **XXXXX XXXXXXXXX X,** en lo sucesivo se le denominará la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio **00010/TMASCALC/IP/2025**, por parte de la **Ayuntamiento de Temascalcingo** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**;se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

1. **A N T E C E D E N T E S:**
	1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **quince de enero de dos mil veinticinco**, la parte **Recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*“Nombre de Director de Servicios Públicos del Ayuntamiento, Nombre del responsable de recolección de basura, bitácora de servicio de recolección de basura, evidencia del medio por el cual dan aviso a la ciudadanía sobre el horario de recolección de basura.”*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

1. **Respuesta.** Con fecha **veintisiete de enero de dos mil veinticinco**, el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*ENVIO RESPUESTA A SU SOLICITUD*

*ATENTAMENTE*

*C. Nancy Trejo Martínez” (Sic)*

Del mismo modo, el **Sujeto Obligado** adjuntó a su respuesta el archivo electrónico denominado ***“010 R.pdf “,*** el cual contiene el oficio número MTM/DSP/012/2023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, signado por el Director de Servicios Públicos, mediante el cual informó que el Director de Servicios Públicos es el C. Justo Martínez Martínez, el Coordinador de Limpia, Recolección y Disposición de Residuos Sólidos es Jhonatan García Evaristo; asimismo, informó la entrega de la bitácora de recolección de basura.



1. **Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del **Sujeto Obligado,** la parte **Recurrente** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha **diez de febrero de dos mil veinticinco**, a través del cual expresó lo siguiente:

**Acto impugnado.** *“Da respuesta parcial a lo solicitado”*

**Motivos de inconformidad.** *“No entrega la totalidad de la información solicitada, sedle solicito, evidencia del medio por el cual dan aviso a la ciudadanía sobre el horario de recolección de basura y no dio respuesta”*

1. **Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **00994/INFOEM/IP/RR/2025**, se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña**, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.
2. **Admisión del recurso de revisión:** En fecha **trece de febrero de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.
3. **Manifestaciones**: De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Recurrente** fue omiso en presentar sus alegatos o manifestación alguna.

Por su parte, el **Sujeto Obligado** en fecha **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, adjunto el archivo electrónico denominado ***“00010TMASCALCIP2025 MANIFESTACIONES IMCUFIDE.pdf”***, el cual contiene:

* Oficio número MTM/SPCL/04/02/2025 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, signado por el Coordinador de Limpia, en el que refiere la entrega de la Bitácora de rutas de recolección y bitácora diaria de unidades de recolección de basura; así como la toma de captura de la publicación de redes sociales Facebook de la página del Ayuntamiento; asimismo informó que se empieza la recolección de basura a las 08:30 a.m. y no se tiene horario para sus rutas ya que a veces se tarda más en una calle o comunidad que en otras, depende de la cantidad de basura.
* Documento elaborado en el que refieren “*Se empieza la recolección a las 8:30 am y no se tiene horario para sus rutas ya que a veces se tarda más en una calle o comunidad que en otras dependiendo de la cantidad de basura*.”; de mismo modo contiene un cuadro en el que se advierten las calles, avenidas y colonias por los que pasan a recolectar la basura, clasificado por días, de lunes a viernes.
* Bitácora de recolección de basura / Camión Dina No. 5, el cual contiene día, responsable, lugar de recolección y tipo de residuos.
* Bitácora de recolección de basura / Compactador No. 4, el cual contiene día, responsable, lugar de recolección y tipo de residuos.
* Bitácora de recolección de basura / Compactador No. 6, el cual contiene día, responsable, lugar de recolección y tipo de residuos.
* Bitácora de recolección de basura / Compactador No. 13, el cual contiene día, responsable, lugar de recolección y tipo de residuos.
* Bitácora de recolección de basura / Compactador No. 15, el cual contiene día, responsable, lugar de recolección y tipo de residuos.
* Bitácora de recolección de basura / Camioneta Chevrolet, el cual contiene día, responsable, lugar de recolección y tipo de residuos.
* Captura de pantalla en la se informa la ruta de recolección de basura.
1. **Cierre de instrucción.** El **diez de marzo de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

1. **C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó su respuesta a la solicitud de información el **veintisiete de enero de dos mil veinticinco**, y la parte **RECURRENTE** presentó su recurso de revisión el **diez de febrero de dos mil veinticinco**;esto es al noveno día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta.

Es de suma importancia mencionar que, si bien la parte no proporcionó el nombre completo para ser identificado como se advierte en el detalle de seguimiento del **SAIMEX**, no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"Las solicitudes* ***anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX.**

Asimismo, resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza las hipótesis previstas en el artículo 179, fracción V de la ley de la materia, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

*V. La entrega de información incompleta;*

*…”*

**Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.** Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo Garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.

Ahora bien, del análisis de la solicitud de información pública que motivó el recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que el particular requirió al Ayuntamiento de Temascalcingo, lo siguiente:

* **Nombre de Director de Servicios Públicos del Ayuntamiento,**
* **Nombre del responsable de recolección de basura,**
* **bitácora de servicio de recolección de basura,**
* **Evidencia del medio por el cual dan aviso a la ciudadanía sobre el horario de recolección de basura**.

En respuesta el **Sujeto Obligado**, a través de la Dirección de Servicios Públicos informó que el Director de Servicios Públicos es el C. Justo Martínez Martínez y el Coordinador de Limpia, Recolección y Disposición de Residuos Sólidos es Jhonatan García Evaristo; asimismo, informó la entrega de la bitácora de recolección de basura, adjuntando con ello, la siguiente ruta:



No conforme con la respuesta, el hoy **Recurrente** interpuso el recurso de revisión que se analiza en el presente asunto, inconformándose únicamente porque no le fue entregada la ***evidencia del medio por el cual dan aviso a la ciudadanía sobre el horario de recolección de basura,*** advirtiendo que no se inconforma de lo relativo al nombre de Director de Servicios Públicos del Ayuntamiento, nombre del responsable de recolección de basura y bitácora de servicio de recolección de basura; por lo que al no ser impugnados, la respuesta debe declararse consentida respecto a estos puntos, toda vez que, al no haber realizado manifestaciones de inconformidad al respecto, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado.

Lo anterior es así, debido a que cuando la parte **Recurrente** impugna la respuesta del **Sujeto Obligado**, y éste no expresa Razón o Motivo de Inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que la parte Recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Consecuentemente, se insiste, ante la falta de impugnación eficaz, la respuesta entregada debe declararse consentida por la persona solicitante.

Lo anterior se sustenta con lo plasmado en el criterio 01/20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“****Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Asimismo, resulta aplicable por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Admitido el presente recurso de revisión, en términos del artículo 185 fracción II[[1]](#footnote-1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, siendo que el **Sujeto Obligado**, rindió su informe justificado, en el cual el Coordinador de Limpia, Recolección y Disposición de Residuos, informó la entrega de la Bitácora de rutas de recolección y bitácora diaria de unidades de recolección de basura; así como la toma de captura de la publicación de la red social Facebook de la página del Ayuntamiento; asimismo informó que se empieza la recolección de basura a las 08:30 a.m. y no se tiene horario para sus rutas ya que a veces se tarda más en una calle o comunidad que en otras, depende de la cantidad de basura.

Ahora bien, atendiendo a la materia del requerimiento de información combatido por la parte **Recurrente,** que versa sobre la respuesta proporcionada por la Dirección de Servicios Públicos al requerimiento relativo a la evidencia del medio por el cual dan aviso a la ciudadanía sobre el horario de recolección de basura, es oportuno mencionar que de conformidad con el artículo 115, fracción III, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tienen a su cargo, entre otras funciones y servicios públicos, el de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

Por su parte, el artículo 122, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo tenor, el artículo 125 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, señala que los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, entre los que se encuentra el de *limpia, recolección, segregada, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos,* a saber:

***“Artículo 125.****- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:*

*…*

***III.*** *Limpia, recolección, segregada, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos; debiendo emprender acciones para la identificación y prevención de la creación de nuevos tiraderos a cielo abierto o sitios de disposición clandestina de residuos de cualquier índole.*

*En la recolección segregada, con la finalidad de fomentar la economía circular y promover la valorización de los residuos sólidos urbanos, se observará la siguiente clasificación:*

***a)*** *Orgánicos*

***b)*** *Inorgánicos”*

En este sentido, el artículo 126 de la Ley Orgánica Municipal señala que la prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación, asimismo, que podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales,a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito.

Respecto al tema que nos ocupa, el artículo 113 del Bando Municipal de Temascalcingo, establece que el Ayuntamiento estará a cargo de planear, administrar, supervisar y controlar la prestación de los servicios públicos, con el objetivo de satisfacer las necesidades públicas y particulares de los habitantes del municipio.

En el mismo sentido, los artículos 114 y 115 del mismo Bando Municipal establecen que la prestación de los servicios públicos municipales corresponde al Ayuntamiento, a través de las Unidades Administrativas u organismos correspondientes, mismos que tendrán a su cargo la planeación, evaluación, modificación, ejecución y administración de los servicios públicos municipales, siguientes:

1. Limpia, y disposición de residuos sólidos,
2. Alumbrado público,
3. Panteones, Parques y Jardines.

Con base en los preceptos citados se colige que la prestación de servicios públicos es prestado directamente por el Ayuntamiento, para lo cual debe, entre otras atribuciones, planear, evaluar, modificar, ejecutar y administrar los servicios públicos de limpia y disposición final de los residuos sólidos.

De lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado, cuenta con las competencias, facultades y atribuciones para conocer, administrar y generar la información relacionada con los documentos solicitados.

Ahora bien, en relación con el agravio hecho valer por el **Recurrente**, se tiene que este se inconformó únicamente por que no le fue entregada la evidencia del medio por el cual dan aviso a la ciudadanía sobre el horario de recolección de basura, es por lo que, en informe justificado el **Sujeto Obligado** a través de la Coordinación de Limpia, Recolección y Disposición de Residuos informó que la recolección de basura empieza a las 08:30 a.m. y que no se tiene horario para sus rutas ya que a veces se tarda más en una calle o comunidad que en otras, ya que depende de la cantidad de basura; por lo que hizo entrega de la captura de pantalla de la publicación de la red social del Ayuntamiento, en el que se informa la Ruta de Recolección de Basura, del lunes 13 al viernes 17 de enero del presente año, tal y como se observa de la siguiente imagen:



De este modo, se advierte que el **Sujeto Obligado** colmó con ello el derecho de acceso a la información del particular; máxime, debe decirse que este Organismo Garante estima conveniente señalar que no se está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, ya que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Accesos a la Información y Protección de Datos, que a la letra establece lo siguiente:

*“****El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”(Sic)*

De lo anterior, este Órgano Garante en aras de tutelar el derecho de acceso a la información de los particulares, tiene la obligación de apegarse en todo momento a lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios garantizando los principios de imparcialidad y legalidad en el procedimiento de impugnación y resolución del recurso planteado.

En consecuencia, de todo lo anterior, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

***“Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

***…***

***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia…”. (Sic)***

De lo establecido en el precepto legal citado se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos:

a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado.

b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado.

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el **Sujeto Obligado** después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa de manera posterior y en esta subsana las deficiencias que hubiera tenido, quedando satisfecho el derecho accionado por la parte **Recurrente**.

Por lo que hace a la revocación, ésta se actualiza cuando el **Sujeto Obligado** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto, en el presente caso queda sin materia, toda vez que, con el Informe Justificado, el **Sujeto Obligado** modificó la respuesta al informar que el medio por el cual avisan a la ciudadanía es la red social Facebook, por lo que hizo entrega de la captura de pantalla de la publicación de la red social Facebook del Ayuntamiento, en el que se informa la Ruta de Recolección de Basura, del lunes 13 al viernes 17 de enero del año en curso; aunado a ello, informó que comienza la recolección de basura a las 08:30 a.m. y que no cuenta con un horario para sus rutas ya que a veces se tarda más en una calle o comunidad que en otras, ya que depende de la cantidad de basura.

Tomando en consideración dicha circunstancia, así como el hecho de que la información proporcionada por el **Sujeto Obligado** fue puesta a la vista de la parte **Recurrente** con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que obre constancia en el expediente electrónico de que dicho derecho se hiciera valer, debe entenderse que ha quedado satisfecha la solicitud planteada, quedando sin materia el presente recurso de revisión, consecuentemente se actualiza la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

En resumen, el **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de la parte **Recurrente**; aunque ello haya sido de manera posterior a su respuesta inicial; dejando con ello sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose entonces la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

Siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por la parte **Recurrente**, los efectos del sobreseimiento son los dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

*“****SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO***

*Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420*

*Cuerpo de tesis: No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.” (Sic)*

Cabe destacar que la decisión de este órgano colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

*“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”*

*Cuerpo de la tesis: Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.” (Sic)*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III.R E S U E L V E:**

**Primero**. Se **Sobresee** el recurso de revisión número **00994/INFOEM/IP/RR/2025,** porque al **modificar la respuesta** se actualizó la causal prevista en el artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, quedando sin materia en términos del considerando **Tercero**de la presente Resolución.

**Segundo. Notifíquese vía** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)*,*** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para su conocimiento.

**Tercero. Notifíquese a través** del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) a la parte **Recurrente,** la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla en la vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. “**Artículo 185.** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (…)

II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;” [↑](#footnote-ref-1)